



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C.,

REF. : MEDIDA DE PROTECCIÓN / APELACIÓN DE FALLO
ACCIONANTE : SANDRA PATRICIA RIOS SAENZ
VÍCTIMAS : SANDRA PATRICIA RIOS SAENZ
VANESSA ALEXANDRA CAMELO RIOS
ACCIONADO : RICARDO RIOS SAENZ
RADICADO : 1100131100032023-00146-00

Procede este Juzgador a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el fallo, proferido por la Comisaría Quince (15) de familia de Antonio Nariño de esta ciudad, donde se impuso medida de protección en favor de **SANDRA PATRICIA RIOS SAENZ** y su hija mayor de edad **VANESSA ALEXANDRA CAMELO RIOS**, en contra de **RICARDO RIOS SAENZ**.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2023, llega oficio de remisión por competencia por parte de la Comisaria de Familia de CAPIV, donde la señora **SANDRA PATRICIA RIOS SAENZ** solicita medida de protección a favor de ella y de su hija, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de su hermano **RICARDO RIOS SAENZ**. Mediante auto del 22 del mismo mes y año, dicha comisaria admite y avoca conocimiento, toma algunas medidas provisionales y fija fecha para evacuar diligencia de cargos, descargos, aporte y práctica de pruebas y fallo.

Por encontrar probados los hechos denunciados, en audiencia celebrada el 28 de febrero del 2023, la comisaría de conocimiento impone medida de protección definitiva en favor de **SANDRA PATRICIA RIOS SAENZ** y **VANESSA ALEXANDRA CAMELO RIOS** y en contra de **RICARDO RIOS SAENZ**, consistente en ordenar al agresor abstenerse de realizar cualquier acto constitutivo de violencia de a fin de que cese de inmediato cualquier tipo de agresión física, verbal y/o psicológica, en cualquier lugar, contra la señora SANDRA y la VANESSA, así como se ordenó el desalojo inmediato del inmueble donde todos residen. También se le advirtió al señor **RICARDO RIOS SAENZ** que el incumplimiento de las medidas de protección de carácter definitivo dará lugar, la primera vez, a multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de 3 días por cada salario impuesto y de repetirse el incumplimiento en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.

Notificado el fallo respectivo, por el accionado se interpuso de recurso de apelación, el que concedió en efecto devolutivo la entidad de conocimiento, argumentando, en síntesis: **(i)** No está de acuerdo con el desalojo, por lo que solicita un mes de plazo para abandonar el inmueble.

Por lo expuesto, pasa este Despacho al estudio del recurso de apelación concedido por la comisaria de conocimiento, para resolver lo pertinente frente a la alzada, advirtiendo que no se observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría Quince (15) de familia de Antonio Nariño de esta ciudad.

PRUEBAS PRACTICADAS

PARTE QUERELLANTE:

- Las que obran en el expediente.

PARTE QUERELLADA

- Las que obran en el expediente.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en la ley 294 de 1.996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2.000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2.001, que establecen en forma taxativa cuales son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como en contra de la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, es procedente el recurso de apelación, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión de conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Sustentado dentro de los términos de ley el recurso interpuesto, procede esta juzgadora a desatar la alzada.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia consagra que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, constituida por vínculos naturales o jurídicos, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.

La ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la 575 del 2000, reglamentó el inciso de la norma referida, buscando soluciones a la violencia generalizada incrementada en las últimas épocas en el seno de las familias colombianas.

El artículo 4 de la mencionada ley 294 en su artículo 4° consagra: “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente (...)”.

Concordante con el derecho a solicitar medida de protección el artículo siguiente preceptúa: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar (...)”

El espíritu de las normas que regulan la violencia intrafamiliar es el de garantizar de alguna forma, la convivencia pacífica y armónica entre los miembros del núcleo familiar, buscando una solución rápida, eficaz que permita a estos, prevenir y modificar las conductas violentas y/o de maltrato que se han dado al interior de la unidad doméstica.

El asunto que se dirime gira en torno al maltrato denunciado por **SANDRA PATRICIA RIOS SAENZ** hacia ella y su hija **VANESSA ALEXANDRA CAMELO RIOS** ocasionado por **RICARDO RIOS SAENZ**, que conllevó a la toma de decisiones de la comisaria de conocimiento en procura de salvaguardar su integridad, medidas con las que el accionado no está conforme específicamente con el desalojo, por lo que solicita un mes de plazo para abandonar el inmueble.

La violencia intrafamiliar debe entenderse como todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo¹.

Respecto a la violencia dentro del contexto familiar dirigido hacia la mujer, la Corte Constitucional ha establecido que:

*“Como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, **con independencia del lugar en el que se materialice**, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo... Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples*

¹ Sentencia C- 674 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil

*escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, **denigración, humillaciones, intimidación**, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”² (subrayado fuera de texto).*

En consecuencia a lo anterior, y bajo el tenor de los fines establecidos en la Constitución Política de 1991, el Estado tiene la obligación en conjunto con todos los actores que conforman la sociedad, el evitar la reproducción de estos actos de violencia, lo que conllevó a la promulgación por parte del legislador, de la ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, la cual busca adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

La mencionada ley, define a la violencia en contra de la mujer como cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad³.

Haciendo alusión a lo razonado por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, al recalcar que, al momento de aplicar justicia, los juzgadores no se deben limitar a los rostros de mujer u hombre que tienen las partes, sino se debe ir más allá, intentando visualizar los rostros humanos de cada uno, con la índole de entregar una mejor atención de la administración, especificando que:

² Sentencia SU 080 – 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

³ Ley 1257 de 2008, Artículo 2. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

“Juzgar con ‘perspectiva de género’ es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro”.⁴

Es menester hacer hincapié en lo recaudado en la visita social, gracias a la cual se pudo llegar al consenso que todos los integrantes del núcleo familiar han tenido altercados con el señor **RICARDO RIOS SAENZ** por su carácter, temperamento y poco manejo de estos aspectos, conllevando a que la vivienda se convierta en un lugar hostil a tal punto de ser casi un campo de batalla que ha afectado a todos los miembros en sus fueros internos y externos, siendo el mayor responsable el aquí accionado.

Como se ya se expuso ulteriormente, los actos desencadenados por el querellado deben encasillarse dentro de los estándares de violencia física, verbal y psicológica, recayendo primordialmente en un lenguaje altanero, el cual ha desencadenado en múltiples conflictos con sus demás familiares, por lo que no queda duda que la decisión tomada por el a quo respecto al abandono del inmueble por parte del señor **RICARDO RIOS SAENZ** es la más acorde para sanar las relaciones familiares que lo atan con sus allegados.

En un caso similar, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, encontró concorde la decisión de desalojo tomada por la Comisaria de Familia de conocimiento, determinado que tal decisión no vulneraba derecho fundamental alguno, sino al contrario estaba encaminada a la protección de la mujer objeto del trámite en cuestión:

“La medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, en punto al desalojo de la vivienda, no podía limitarse a imponer tal expulsión de XXX dejando en la vivienda a sus hijos y nietos, pues tal como quedó visto, la querellante probó que las agresiones que generaron la denuncia de violencia intrafamiliar no eran desplegadas

⁴ Sentencia STC2287-20818 del 21 de febrero de 2018, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, MP Margarita Cabello Blanco.

únicamente por XXX, sino también por todo su núcleo familiar, incluido el ahora accionante. De allí que, como se esbozó en este proveído, el concepto de familia no sólo debe observarse cuando funge como sujeto pasivo de los actos de violencia denunciados, sino también desde el punto de vista activo, es decir, cuando todo un núcleo familiar es el que ejerce los actos investigados, tal cual se estableció con el acervo probatorio recaudado en el caso denunciado ante el juzgador de tutela. Se trató, entonces, de actos de violencia intrafamiliar ejecutados contra una familia por parte de otro núcleo familiar, circunstancia que imponía a la autoridad cognoscente la proclamación de órdenes destinadas, tanto activa como pasivamente, a ambos grupos, so pena de resultar ilusorio el trámite y la decisión final que así lo dispusiera; no obstante que el constituyente brinda relevancia a dicha protección y a su observancia por parte de los operadores, pues al ser la familia el núcleo de la sociedad, se le otorga ese amparo prevalente”⁵

Empero, atendiendo a la solicitud impetrada dentro de la alzada acorde a los estándares de un Estado Social de Derecho, en caso del cual él accionado no haya dado cumplimiento a la orden impartida por la Comisaría Quince (15) de familia de Antonio Nariño, se le concederá el término de **quince (15) días para el desalojo** del inmueble comunicándolo a la comisaria de conocimiento, **SO PENA** de dar aplicación a lo normado en el literal a) del artículo 60 del decreto 2197 de 2022.

En razón a lo expuesto, y después de realizar un detallado estudio jurídico, este juzgador determina que la comisaría de conocimiento profirió un fallo en derecho, dirigido a detener los actos de violencia que le dieron origen al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución del veintiocho (28) de febrero del año de 2023, proferida por la Comisaría Quince (15) de familia de Antonio Nariño de Bogotá D.C.

⁵ Sentencia STC5595-2019, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SEGUNDO: En caso del cual él accionado no haya dado cumplimiento a la orden impartida por la Comisaría Quince (15) de familia de Antonio Nariño, se le concederá el término de **quince (15) días para el desalojo** del inmueble comunicándolo a la comisaria de conocimiento, **SO PENA** de dar aplicación a lo normado en el literal a) del artículo 60 del decreto 2197 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 41**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eba66bbbe185154f6a1fbb8ff632a5129f58345399e7f7d02f3f7e7659f4474**

Documento generado en 12/10/2023 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>